

II. Los artefactos que en la Penitenciaría se elaboren, pasarán con presencia del Administrador á cargo del Guarda-Almacén para que los conserve, y de los almacenes saldrán á poder de los contratistas, llevándose para el movimiento de entrada y salida de ellos, un cuaderno semejante al de que se trata en la fracción anterior.

III. El valor de los artefactos pasará á la caja de la Administración para ser remitido á la Tesorería del Estado, si así se dispusiere, y semejante valor será el que sirva para que se designen las gratificaciones de los presos, según el artículo 53.

IV. Del recibo de materia prima y de salida de artefactos, el Administrador dará relación mensual por duplicado á la Dirección y simple á la Tesorería del Estado.

Artículo 50. Del movimiento de caudales remitirá la Administración mensualmente por duplicado al Director, un corte de caja de segunda operación y otro á la Tesorería General del Estado.

Artículo 51. Para que siempre tenga conocimiento del número de individuos existentes en la Penitenciaría, y cuya manutención le está encomendada, llevará un libro de alta y baja del personal, tomando todas las tardes, de la Secretaría de la Dirección, el movimiento ocurrido en el día, que debe constar en el libro igual al enunciado que en la citada Dirección se tiene.

Artículo 52. I. Debiendo llevar la cuenta de las gratificaciones á que se hagan acreedores los presos en sus respectivos talleres, le abrirá la personal á cada uno, y en ella hará constar mensualmente, lo ganado por el preso en el curso del mes; lo que á éste se le entrega, y lo que deja en el fondo de reserva y para gastos de alimentación, cuyas partidas se le anotarán á cada preso en libreta que tendrá consigo, haciéndose en el libro de la Administración y en las libretas de los presos, la acumulación de mes á mes, del fondo de reserva.

II. Para el mejor orden en la contabilidad de que trata la fracción anterior, tendrá un cuaderno auxiliar para cada taller, en que se lleve nota, con acuerdo del Maestro de Talleres, de las faltas de asistencia de los operarios, para hacer al fin del mes el cómputo de las gratificaciones respectivas.

Artículo 53. I. Los presos reciben, á título de gratificación por el trabajo, las cantidades que con aprobación del Gobierno, se les acuerden al principio de cada año por el consejo del Administrador y Maestro de Talleres, presidido por el Director. Esas gratificaciones serán tasadas tomando en consideración el valor á que se vendan los artefactos que por los presos se hagan, descontando de ésto lo que cuesten la materia prima y demás gastos que demanden los utensilios que se compran para los talleres, y el tanto por ciento que tiene que aplicarse al citado Maestro de Talleres, según el artículo 85, así como un excedente que quedará para formar el fondo de masa común.

II. Las gratificaciones se dividen en tres partes: una que será de diez y seis centavos diarios por plaza, para la propia alimentación y lavado del preso; y el excedente partido por mitad, servirá, una fracción para su fondo de reserva, y otra para que la reciba semanalmente, si se hiciere acreedor á ello según lo que determina el capítulo sobre premios y castigos, donde se explica que esta última parte es susceptible de disminuirse en provecho del relacionado fondo de reserva. Lo que se dé al preso semanalmente, puede destinarlo á sus deudos ó amigos; pues de conformidad con el artículo 33, á él solo se consentirá que tenga por todo numerario, veinticinco centavos en su poder.

III. Las multas que se apliquen á los presos, y lo que se les hiciere

pagar por destrucciones voluntarias ó debidas á manifiesta negligencia, se deducirá del fondo de reserva para pasar á la masa común.

IV. El fondo de reserva, además de formarse con el ingreso de la parte de gratificación á que se ha hecho mérito, se compone del dinero depositado por el preso á su entrada á la Penitenciaría, del producto de la venta de los objetos que lleva consigo y de que habla el artículo 106, y de toda cantidad que pueda recibir por cualquier motivo durante su cautividad.

Artículo 54. Los presos que hayan tenido que aprender oficio en la Penitenciaría, y que por el tiempo que duró su aprendizaje no hayan podido pagar los diez y seis centavos diarios de su manutención y lavado á que aluden los artículos 53 fracción II y 118 fracción XII, cubrirán tal gasto cuando lleguen á obtener gratificación, abonando ocho centavos diarios, hasta saldar su cuenta relativa.

Artículo 55. I. En cada caso de ser un sentenciado puesto en libertad, recibirá el Administrador una orden de la Dirección para que lo liquide y entregue su fondo de reserva, haciéndose constar la operación en la libreta del interesado, que cerrará con su firma el Administrador, y visará el Director.

II. Los fondos de los presos que fallezcan, si tuvieren herederos, á ellos les serán entregados, exigiéndose para el caso la certificación de parentesco y el recibo correspondiente, todo con acuerdo y orden de la Dirección, que cuidará que en el caso se cumpla con los requisitos que establece el Código Civil. Si carecieren de herederos, los citados fondos quedarán á favor del Establecimiento.

Artículo 56. A la Dirección mandará el Administrador á fin de mes, dos ejemplares del extracto de la cuenta de gratificaciones, en el cual constará el número de los presos operarios y sirvientes, la cantidad que se les ha entregado y el fondo que han dejado en reserva, acumulado con el de los meses anteriores, así como las devoluciones que se hayan hecho de esos fondos de reserva, á los presos puestos en libertad, ó los que queden para la masa común, por haber fallecido sin dejar herederos.

Artículo 57. En la oficina del Administrador se llevará un libro de la correspondencia dirigida, con índice mensual, y el archivo de la recibida, expedientándola por meses, también con sus índices respectivos.

Artículo 58. Para la más clara y exacta forma de contabilidad en la Administración, se llevarán con sus libros separados correspondientes:

I. *Una cuenta del gasto de alimentación y lavado de presos*, cuyo cargo se hará con el importe de los fondos que para *alimentación y lavado* dejen los presos de sus gratificaciones; y cuyo descargo consista en los gastos comprobados hechos para los fines indicados. Es de advertir que, en lo general, la alimentación puede ajustarse por contrata, por medio de remate.

Si hubiere excedente de ese fondo, se pasará á fin de año á la masa común.

II. *Una cuenta de la obra elaborada en la Penitenciaría*, cuyo cargo se hará con las facturas de los valores de materia prima y utensilios de taller que se compren por orden del Gobierno y con intervención de la Dirección, y cuyo descargo consista en el valor de los artefactos que tomen los contratistas, á quienes se venderá siempre al contado y con intervención del Director y aprobación del Gobierno, haciendo de esos valores el descuento del tanto por ciento sobre utilidades, que á principio de año se asigne al Maestro de Talleres por el Gobierno, con informe de la Dirección, de acuerdo con los artículos 53 y 85.

III. *Una cuenta de la gratificación de los sentenciados*, cuyo cargo consista en el valor total de las mismas, haciéndose el descargo con lo que se

aparta para el fondo de alimentación, que según el artículo 53, fracción II será de diez y seis centavos diarios por plaza; con la mitad del excedente de esos diez y seis centavos, que es la aplicable á cada preso para dársele en mano semanariamente, de conformidad con los artículos 33 y 53, y con la otra mitad que se retiene para guardarla en el fondo de reserva.

IV. *Una cuenta del fondo de la masa común*, cuyo fondo se destina á gastos de recomposición del edificio; de medicinas para enfermos, compras de mobiliario y otras semejantes, siempre hechos con acuerdo del Gobierno, y el cual fondo se compondrá: de la cuota de \$5. 00 que según el artículo 8 debe enterar el Municipio remitente, por cada preso que mande á la Penitenciaría; de las multas que á los presos se impongan, pagaderas del fondo de reserva; de lo que dejen de esos fondos y otros valores los presos que fallezcan sin tener herederos, del excedente de gastos de alimentación, y de la ganancia que resulte entre el valor de los artefactos que se elaboren en los talleres, y lo que cueste la materia prima y utensilios, con el monto de la gratificación de presos, la que más ó menos será de veinticuatro centavos, y solo de un modo excepcional aumentada á quien por obras de perfeccionamiento y demás circunstancias de conducta lo merezca.

V. En el libro mayor se reunirán en forma debida los cuatro ramos á que se ha hecho mérito.

Artículo 59. Si el Gobierno dispone que todos los fondos que se recauden en la Administración pasen á la Tesorería del Estado, á fin de sacarse de allí en su oportunidad para su respectivo objeto, se harán las entregas por la Administración de conformidad con sus cortes de caja mensuales, y en tal caso, en la misma Tesorería se llevarán iguales cuentas á las que lleve la Administración según el artículo anterior, para que todas las aplicaciones sean por los títulos respectivos, deduciéndolas ó cargándolas á cada ramo.

Artículo 60. La Tesorería del Estado ministrará en todo caso, con acuerdo del Gobierno, cuanto falte para los gastos de la Penitenciaría, además de cubrir el presupuesto de empleados y la partida de gastos generales, en que estarán incluidos los de alumbrado.

Artículo 61. La Administración, además de ser visitada por el Director y la Comisión Inspector, lo será por el Visitador de las Recaudaciones y Tesorerías Municipales del Estado y por el Tesorero General, ó la persona á quien éste, con acuerdo del Gobierno, delegue la comisión.

CAPITULO VIII.

DEL GUARDA-ALMACEN.

Artículo 62. I. El Guarda-Almacén tendrá á su cargo todos los efectos de materia prima que le sean consignados por la Administración y los artefactos elaborados en la Penitenciaría, dando salida á los primeros al hacer el reparto en los talleres, y á los segundos cuando se efectúe su entrega á los contratistas, cuyas dos operaciones de salida tendrán lugar con orden del Administrador.

II. Estará también á su cargo el depósito de muebles, vestuario, ropa de cama, enseres y útiles que la Administración le consigne.

III. Separadamente, para entrada y salida de materia prima; para entrada y salida á los almacenes de los artefactos y para la de los objetos de depósito, llevará tres registros correspondientes y dará relación de ese movimiento cada mes á la Administración, y noticias cuantas veces se le pidan, sin perjuicio de efectuar cosa semejante respecto de la Dirección, si ella lo ordenare.

Artículo 63. I. Procurará que los efectos de materia prima y los artefactos, para el mejor orden y mayor facilidad de su despacho, estén en almacenes separados.

II. Los objetos todos que estén en almacén, deberá tenerlos metódicamente colocados en polines, canes ó armazones, según su calidad, haciendo que se conserven en el mejor aseo, y cuidando de que tales objetos, principalmente los de lana, sean expuestos al aire con la mayor frecuencia posible, sobre todo al empezar y concluir el estío.

Artículo 64. El Guarda-Almacén auxiliará en sus labores de escritorio al Administrador, en los términos que acuerde la Dirección.

CAPITULO IX.

DEL ALCAIDE.

Artículo 65. I. El Alcaide es el jefe inmediato de empleados y gendarmes encargados de la seguridad de la Penitenciaría.

II. El manda á los presos que hacen la limpieza y vigilancia en el interior del Establecimiento, así como á los que se destinan á los demás ramos anexos; y está bajo su personal inspección el servicio de cocina.

III. Es igualmente de su competencia el ordenar, según las instrucciones que del Director reciba, todo cuanto se refiera á los sentenciados; ya se trate de las localidades que ocupan, del menaje de celdas, de los grupos que deben formar para salir á trabajar en los talleres; como en lo general, de la distribución del tiempo en los diversos objetos á que la prisión se destina.

IV. Por todos los medios reglamentarios de que trata el Capítulo XIX deberá mantener el silencio, la disciplina y moralidad.

Artículo 66. El Alcaide será secundado en el desempeño de su cometido por el Sota-Alcaide, quien lo sustituirá en todas sus ausencias de momento.

Artículo 67. I. Designará el Alcaide, entre los mismos presos que crea apropiados al caso, los que, bajo la dirección del Cabo de cocina, hagan el servicio de la misma, presentándolos al efecto al Director para que ratifique ó rectifique el nombramiento. (Art. 37 fracción III.)

II. Asimismo, procederá en lo que se refiere á la designación de los presos que tendrán de hacer la limpieza, debiendo advertirse que la faena relativa puede considerarse como un castigo correccional.

Artículo 68. I. Entre los presos que por su conducta le merezcan confianza, designará al Director los que pueden ser nombrados por éste como vigilantes dentro del recinto de la prisión.

II. Para cada una de las galerías de celdas, tendrá un porta-llaves para que abra y cierre estas en las horas que se designen, al que recogerá las citadas llaves en cada caso, cerciorándose por sí ó por medio del Sota-Alcaide, de que todas las puertas estén bien aseguradas.

Artículo 69. Preverá á cada uno de los porteros designados entre el personal de la Fuerza de Seguridad, que cuidan respectivamente las tres puertas que dan acceso al recinto de la prisión de hombres, que no abran su puerta correspondiente si no se hallan cerradas las otras dos inmediatas; y cosa semejante cuidará se haga por lo que toca á las dos puertas del departamento de mujeres.

Artículo 70. I. Tanto á la entrada como á la salida, dispondrá que los porteros registren cuidadosamente todo vehículo, bulto, canasto, etc., etc., inquiriendo qué es lo que contienen, á fin de evitar la introducción de instrumentos ú otros objetos que puedan servir para la fuga; armas, bebidas es-

pirituosas, cualquiera otra sustancia perjudicial y recados escritos de los no autorizados por la Dirección.

II. Tomando la orden del Director, señalará en el interior los puestos donde deben colocarse centinelas, la forma y hora en que deben hacer su servicio las rondas, y todo cuanto se refiera á la ayuda de la fuerza armada en el mantenimiento del silencio, orden, seguridad y disciplina en que se han de conservar los presos.

III. El Alcaide visitará todos los compartimientos de la Penitenciaría, y dispondrá cuanto sea necesario para prevenir accidentes, evitar fugas y reprimir desobediencias. Presidirá el reparto de alimentos y el de grupos de presos para los trabajos y demás distribuciones.

IV. Hará cuantas veces crea necesario registros en las celdas, con el fin de no permitir que los presos tengan instrumentos que les faciliten la fuga, armas ú objetos que las suplan, ó más dinero del que, según el artículo 33 pueden guardar consigo. Asimismo servirán estas visitas para que se cerciore de que se cumple con todo lo que se refiere al aseo y buena higiene de las dichas celdas.

Artículo 71. Los peroles, marmitas y todos los utensilios que sirvan para la preparación de los alimentos, deben ser objeto de la vigilancia del Alcaide, quien se asegurará por sí, con frecuencia, de que se conservan de una manera conveniente, y de que los que son susceptibles de estañarse, lo estén como corresponde.

Artículo 72. I. Diariamente rendirá parte al Director de cuantas novedades ocurran en la prisión, de la que tendrá lista nominal con expresión de la localidad que cada preso ocupa, y del oficio ó destino que desempeña.

II. Vigilará la conducta de los penitenciados, procurará que su aspecto y porte sean decentes, y que hagan ostensible su personal aseo, así como el de sus celdas correspondientes; oirá sus quejas, atenderá sus necesidades hasta donde el reglamento lo permita, y presentará á los enfermos al Médico á la hora de la visita.

CAPITULO X.

DEL SOTA-ALCAIDE.

Artículo 73. El Sota-Alcaide es en un todo ayudante del Alcaide, y por lo mismo lo secundará con la mayor eficacia de un modo general en su cometido, y con particularidad en los encargos que le hiciere.

Artículo 74. Al efecto del cumplimiento del artículo anterior, el Sota-Alcaide se penetrará con perfección de cuanto se relacione con las obligaciones del Alcaide, de quien es el natural sustituto en todas las ausencias de momento de aquel.

Artículo 75. Demostrará su iniciativa haciendo al Alcaide cuantas indicaciones razonadas crea del caso y juzgue tiendan al mejoramiento del servicio de la Penitenciaría.

CAPITULO XI.

DE LA RECTORA DE PRESAS.

Artículo 76. La Rectora de Presas ejercerá las mismas funciones que el Sota-Alcaide en todo lo que corresponde al departamento de la prisión de mujeres, dentro del cual, y con la separación debida de las presas, tendrá su alojamiento.

Artículo 77. Vigilará, con carácter de Jefe de Talleres, las labores de las sentenciadas.

CAPITULO XII.

DEL MAESTRO DE TALLERES.

Artículo 78. Bajo la Dirección del Maestro de Talleres, estará la de los existentes en la Penitenciaría, y á su cargo el menaje, útiles y enseres de los mismos; de todo lo que tendrá formado inventario.

Artículo 79. Hará la saca de los almacenes, de la materia prima y la introducción de los artefactos que con ella se elaboren, efectuando estas operaciones en presencia del Administrador, á quien dará todas las noticias que le pida relativas á existencias, é inventarios referentes á menaje, útiles y enseres.

Artículo 80. Con acuerdo del Director, hará el reparto de los locales, y establecerá los trabajos, en lo que será secundado por los prebostes de cada taller, que se nombrarán de entre los presos, según la fracción III del artículo 37, previa la postulación que él mismo presente para cada caso, debiendo dichos prebostes estarle enteramente subordinados, y tener la circunstancia de conocer más ó menos, el oficio que se ejerza en el taller que les está encomendado.

Artículo 81. I. Para la conservación del silencio, moralidad y disciplina, contará directamente con los citados prebostes y con el auxilio de todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.

II. Deberá tener presente que los presos en el taller, solo podrán dirigirse la palabra para asuntos que se refieran al trabajo que desempeñan, y se le hará responsable por el consentimiento de otra clase de conversaciones.

Artículo 82. Informará al Director y al Administrador cada vez que se le prevenga, sobre todo aquello que se relacione con las gratificaciones de presos y valores de artefactos.

Artículo 83. A cada taller le llevará un diario exacto, donde se anoten las faltas de los concurrentes al suyo respectivo, y además relación de los objetos que en cada cual se elaboren.

Artículo 84. Al Maestro de Talleres se le puede permitir la salida del Establecimiento por la noche, y aun á las horas que no sean de oficina; pero el Director dispondrá de su persona siempre que lo juzgue necesario, para que se quede en lugar de otros empleados á quienes dé alguna licencia.

Artículo 85. A más del sueldo que asigne al Maestro de Talleres el presupuesto general del Estado, tendrá como gratificación, de conformidad con lo que expresa el artículo 53, un tanto por ciento de la utilidad que se obtenga en la venta de los artefactos que en la Penitenciaría se elaboren.

CAPITULO XIII.

DEL CABO DE COCINA

Artículo 86. El Cabo de Cocina es el Jefe de la misma, y dirige y es responsable de todos los trabajos que en ella se hagan.

Será ayudado en las labores respectivas por los presos que designe el Director, los cuales le deben entera obediencia.

Artículo 87. I. Se entenderá con el Administrador para el recibo de cuanto sea necesario á la elaboración de los alimentos de la prisión, presentándole papeleta diaria del recibo y distribución de lo que concierne á los citados alimentos.

II. Atenderá las indicaciones que se le hagan por el Director, Administrador ó Alcaide, en lo relativo á la condimentación y calidad de los mismos.

III. Cuidará de que con exactitud estén preparados para las horas que se señalen.

Artículo 88. I. Tendrá un inventario de todos los enseres y útiles de cocina, y de una manera escrupulosa hará que se conserven en el más perfecto estado de aseo y buenas condiciones de servicio.

II. El mismo aseo debe mantenerse en el local donde la cocina se halle establecida, en el cual nunca se permitirá que estén más del tiempo absolutamente indispensable, las aguas y demás desechos consiguientes á las labores culinarias.

CAPITULO XIV.

DEL PRECEPTOR.

Artículo 89. El Preceptor tendrá á su cargo la escuela de la Penitenciaría, cuyos programas se arreglarán á la Ley de Instrucción Primaria vigente en el Estado.

Artículo 90. Por conducto de la Dirección recibirá los muebles, libros y útiles necesarios al objeto de la enseñanza, y de la misma se le darán los acuerdos sobre horas y local para llevarla á efecto.

Artículo 91. I. De entre los presos más adelantados y que reúnan la circunstancia de observar buena conducta, nombrará sus auxiliares, ajustándose á lo prevenido en la fracción III del artículo 37.

II. Para la conservación del orden, moralidad y disciplina, será secundado por dichos auxiliares directamente; y siempre que lo pida, por todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.

Artículo 92. Tendrá un inventario de todos los objetos que se hallen á su cargo, del que pasará un tanto mensualmente á la Administración.

Artículo 93. Llevará lista de los presos á quienes imparta la enseñanza, y el registro diario de las faltas á clase que tuvieren, dando cuenta de ellas mensualmente al Director, ó antes si lo juzga necesario.

II. Para cerciorarse de que hay motivo para la falta de asistencia de los presos, en cada caso la avisará al Alcaide, quien si no encuentra explicable la falta, obligará al preso á que concurra á la escuela.

Artículo 94. I. Cada tres meses se hará un reconocimiento del estado de instrucción de los presos, por el propio Preceptor, en presencia del Director ó el empleado que él nombrará para que lo sustituya, y del Inspector de Instrucción Primaria de la Capital; del resultado de estos reconocimientos dará cuenta á la Dirección por escrito, en forma tal que ese documento sirva á dicha Dirección para hacer las anotaciones correspondientes, en las hojas de mérito de cada preso. (art. 35, fracción I.)

II. Anualmente se verificarán exámenes en forma, para los que serán invitados los empleados de la prisión, debiendo ser sinodales el mismo Inspector de Instrucción Primaria de la Capital, y dos profesores que él nombre. En este acto, el Preceptor dará cuenta de los trabajos escolares del año.

III. Tanto de los reconocimientos de que trata la fracción I como de los exámenes anuales, se dará conocimiento previo por el Director á indicación que tendrá que hacer en cada caso el Preceptor, al personal de la Comisión de Inspección en turno, por si tuviere á bien asistir á los actos correspondientes, sin perjuicio de que la citada Comisión pueda disponer se verifique un reconocimiento extraordinario en todo tiempo.

IV. Los premios que obtengan los presos por aprovechamiento y buena conducta en la escuela, se determinan en el capítulo de Premios y Castigos.

Artículo 95. El Preceptor cuidará bajo su responsabilidad de la conservación y limpieza de los objetos que estén á su cargo; de la regularidad en la asistencia de los presos, y de que éstos, á la hora de clase no se dirijan la palabra, si no es para los asuntos escolares que lo demanden.

Artículo 96. I. El Preceptor se hallará en el Establecimiento una hora antes de la designada para abrir las clases, con objeto de que prepare cuanto sea necesario, á fin de que se aproveche por completo el tiempo dedicado á las mismas.

II. Sólo cuando por circunstancias extraordinarias sea requerido por el Director, permanecerá en la Penitenciaría más tiempo del necesario á su objeto.

CAPITULO XV.

DEL MÉDICO.

Artículo 97. I. El servicio sanitario de la Penitenciaría queda confiado al Médico de la misma.

II. El tendrá que concurrir diariamente á la hora convenida con el Director, para hacer su visita de enfermos y reconocimiento de los nuevos presos que ingresen, sin perjuicio de atender á los llamados extraordinarios que la Dirección le hiciera.

III. Juntamente con el propio Director, visitará semanariamente la Penitenciaría en todas sus partes, con el fin de asegurarse si se observan las medidas y precauciones prescritas en interés de la higiene y salubridad; y visita semejante repetirá siempre que para ello fuese llamado por la Dirección.

IV. Lo referente al aseo de las celdas, á la fumigación mensual de los ventiladores de los burós de las mismas, á la limpieza de los talleres y cocina, al lavado de los suelos y blanqueo de muros, corriente de aguas y extinción de cualquier foco infeccioso, será de especial atención en las visitas enunciadas.

Artículo 98. I. El Médico asistirá á las visitas de la Comisión Inspectora, para que le dé los informes referentes á su cometido, si ésta los pidiera.

II. Los enfermos que estén á su cargo, se asistirán en las celdas de la enfermería ó en las suyas propias, siendo el Médico quien deba determinar el local en vista de las condiciones del paciente, y disponer cuanto sea necesario al tratamiento de enfermos, para que éste sea verificado por los enfermeros que, de entre los presos de buena conducta, se pongan á su disposición por el Director. (art. 37, fracción III.)

III. En caso de enfermedad contagiosa, el Médico, de acuerdo con la Dirección, dará las disposiciones necesarias para evitar la propagación del mal.

Artículo 99. I. El Médico entregará diariamente al Director un estado del número de enfermos en tratamiento, con indicación del movimiento de alta y baja ocurrido en el día.

II. Llevará un diario en que se inscriba á cada enfermo, indicando el estado de su salud en el momento de entrada, la naturaleza de su enfermedad, la causa presumida ó presumible de ésta, la duración del tratamiento y su terminación, sea que se defina con el alivio ó con la muerte.

III. A la Dirección rinde anualmente una relación sobre el estado sa-